INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE: INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

EXPEDIENTE: ITAIMICH/REVISIÓN/207/2014

Morelia, Michoacán, 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince.

Visto el recurso de revisión ITAIMICH/REVISIÓN/207/2014; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, en la que solicitó se le expidiera información sobre lo siguiente:

> *"1. Si existe alguna oficina o dependencia del Ayuntamiento de Cherán encargada de atender las solicitudes de acceso a la información pública.*
> *2. Si el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán ha brindado, capacitación o asesoría al Municipio de Cherán en materia de transparencia y acceso a la información pública en el periodo que comprende la presente administración municipal; y de ser positiva la respuesta, especificar en qué fechas se ha brindado y quienes han participado y con qué carácter.*
> *Ahora bien, toda vez que a través de internet no me ha sido posible localizar el vínculo del ayuntamiento de Cherán, solicito que a través de dicho instituto se le haga llegar la presente solicitud de información al ayuntamiento y/o Consejo Mayor de Cherán; a fin de que me informen lo siguiente:*
> *1. Cuántos ciudadanos integran el Consejo Mayor de Cherán;*
> *2. Cuántos de ellos son mujeres;*
> *3. Si cada uno de ellos tiene asignado un cargo en específico (por ejemplo: de obras públicas; de educación, etc)*
> *4. Bajo qué lineamientos se dibuja la organización y estructura del Consejo Mayor de Cherán; es decir, si dicho órgano ha emitido lineamientos, reglamentos, o bando de buen gobierno.*
> *5. Bajo qué procedimiento se toman las decisiones de gobierno en dicho municipio en relación a los servicio de educación, alumbrado público, mercados, agua potable etc; (reunión de Consejo, asambleas municipales, asambleas de jefes de barrio; etc.) y con qué frecuencia se realizan dichos actos.*
> *6. Cuántas comunidades indígenas comprenden o abarcan el municipio de Cherán."*

SEGUNDO. De acuerdo con la solicitud planteada, el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría General expidió respuesta en la que informó lo siguiente:

> *"En ese orden de ideas, en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 1°, fracciones I y III, así como en el diverso 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán se informa al solicitante que de la búsqueda en el archivo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán se adjunta el documento que contiene la información solicitada en relación con las capacitaciones al municipio de Cherán, Michoacán.*
>
> *Por otra parte, se le informa que el encargado de atender los asuntos relacionados con las solicitudes de acceso a la información en el municipio de Cherán, Michoacán lo es el C. Rodolfo Román Enríquez, con domicilio en Portal Hidalgo, número 3 Centro en Cherán, Michoacán, código postal 60270, con número de teléfono 4235942210 y correo electrónico casacomunal_12@hotmail.com*
>
> *Ahora, con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán que señala que las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea, por tanto, se le informa que puede enviar su solicitud de acceso a la información al responsable de atender las solicitudes del municipio de Cherán antes aludido al correo electrónico* ***casacomunal_12@hotmail.com*** *"*

Asimismo, en alcance a la respuesta señalada con anterioridad, se remitió y señaló lo siguiente:

> *"[...]*
> *1. Pregunta del solicitante **"Si existe alguna oficina o dependencia del Ayuntamiento de Cherán encargada de atender las solicitudes de acceso a la información pública"**: de los archivos del ITAIMICH no se advierte la existencia de oficina (espacio físico) específica en donde se reciban y atiendan las solicitudes de acceso a la información de dicho sujeto obligado, sin embargo, éste último designó como domicilio para tal actividad el del Concejo Mayor de Gobierno de la Comunidad Indígena de San Francisco Cherán, ubicado en Portal Hidalgo, número 3, colonia Centro, de Cherán, Michoacán y, con la finalidad de cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo designó como responsable de acceso a la información al C. Rodolfo Román Enríquez quien actualmente ocupa el cargo de Director de la Casa de la Cultura de Cherán; asimismo, es posible hacer llegar las solicitudes de acceso a la información al correo electrónico casacomunal_12@hotmail.com*
>
> *2. Pregunta del solicitante: **"Si el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán ha brindado, capacitación o asesoría al Municipio de Cherán en materia de transparencia y acceso a la información pública en el periodo que comprende la presente administración municipal; y de ser positiva la respuesta, especificar en qué fechas se ha brindado y quienes han participad y con qué carácter"**: Se adjunta anexo."*

TERCERO. El 10 diez de octubre de 2014 dos mil catorce, el solicitante interpuso recurso de revisión ante la respuesta expedida. Seguidos los trámites legales correspondientes, se formó el expediente, se notificó y se solicitó al Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría General aportara las pruebas que considerara pertinentes.

CUARTO. El 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, se rindió el informe requerido, con lo que se dio vista a la parte recurrente, sin que hubiere hecho manifestaciones al respecto.

En esos términos, con fundamento en el artículo 107, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 83 fracciones I, II, XX y XLII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; en relación con el numeral 13, fracciones VII y XXX, del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO La procedencia del recurso de revisión constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis lo aleguen o no las partes.

Así las cosas, del sumario no se advierte que alguna de las partes haya hecho valer causa de improcedencia o sobreseimiento de las contenidas en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y quien resuelve no advierte que se actualice alguna, por tanto, se procede el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que esta resolución consiste en determinar si el Instituto para la Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo a través de la Secretaría General expidió respuesta completa y en correspondencia con lo solicitado, de conformidad con la hipótesis de procedencia del recurso de revisión, señalada en el artículo 102, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Con la finalidad de analizar si el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo a través de la Secretaría General, emitió o no respuesta en correspondencia con lo solicitado es necesario analizar la respuesta inicial y su contestación:

Al promover su solicitud de información inicial el recurrente solicitó se le expidiera lo siguiente:

> *"1. Si existe alguna oficina o dependencia del Ayuntamiento de Cherán encargada de atender las solicitudes de acceso a la información pública.*
> *2. Si el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán ha brindado, capacitación o asesoría al Municipio de Cherán en materia de transparencia y acceso a la información pública en el periodo que comprende la presente administración municipal; y de ser positiva la respuesta, especificar en qué fechas se ha brindado y quienes han participado y con qué carácter.*
> *Ahora bien, toda vez que a través de internet no me ha sido posible localizar el vínculo del ayuntamiento de Cherán, solicito que a través de dicho instituto se le haga llegar la presente solicitud de información al ayuntamiento y/o Consejo Mayor de Cherán; a fin de que me informen lo siguiente:*
> *1. Cuántos ciudadanos integran el Consejo Mayor de Cherán;*
> *2. Cuántos de ellos son mujeres;*
> *3. Si cada uno de ellos tiene asignado un cargo en específico (por ejemplo: de obras públicas; de educación, etc)*
> *4. Bajo qué lineamientos se dibuja la organización y estructura del Consejo Mayor de Cherán; es decir, si dicho órgano ha emitido lineamientos, reglamentos, o bando de buen gobierno.*
> *5. Bajo qué procedimiento se toman las decisiones de gobierno en dicho municipio en relación a los servicio de educación, alumbrado público, mercados, agua potable etc; (reunión de Consejo, asambleas municipales, asambleas de jefes de barrio; etc.) y con qué frecuencia se realizan dichos actos.*
> *6. Cuántas comunidades indígenas comprenden o abarcan el municipio de Cherán."*

La respuesta emitida por el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán a través de la Secretaría General se hizo consistir en lo siguiente:

> *"En ese orden de ideas, en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 1°, fracciones I y III, así como en el diverso 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán se informa al solicitante que de la búsqueda en el archivo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán se adjunta el documento que contiene la información solicitada en relación con las capacitaciones al municipio de Cherán, Michoacán.*

Por otra parte, se le informa que el encargado de atender los asuntos relacionados con las solicitudes de acceso a la información en el municipio de Cherán, Michoacán lo es el C. Rodolfo Román Enríquez, con domicilio en Portal Hidalgo, número 3 Centro en Cherán, Michoacán, código postal 60270, con número de teléfono 4235942210 y correo electrónico casacomunal_12@hotmail.com

Ahora, con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán que señala que las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea, por tanto, se le informa que puede enviar su solicitud de acceso a la información al responsable de atender las solicitudes del municipio de Cherán antes aludido al correo electrónico ***casacomunal_12@hotmail.com****"*

Una vez analizada la solicitud de información inicial y su respectiva respuesta podemos advertir que ésta sí corresponde con lo solicitado puesto que el Instituto a través de la Secretaría General, expidió la información en el estado en el que se encontraba de conformidad con el artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo que señala que la información se entregará en el estado en el que se encuentre, no se impone la obligación de entregarla de conformidad con el interés del solicitante.

En este sentido, en relación con el punto de la solicitud del recurrente relativa a la existencia de alguna oficina o dependencia del Ayuntamiento de Cherán encargada de atender las solicitudes de acceso a la información pública, se le informó que el encargado de atender los asuntos relacionados con las solicitudes de acceso a la información en el municipio de Cherán, Michoacán, es Rodolfo Román Enríquez, con domicilio en Portal Hidalgo, número 3, Centro en Cherán, Michoacán, código postal 60270, con número de teléfono 4235942210 y correo electrónico casacomunal_12@hotmail.com, lo que sí corresponde con lo solicitado en virtud de que se entregó la información con la que contaba este Instituto.

De igual forma, en relación con el punto de la solicitud de información relativa a que si el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán ha brindado, capacitación o asesoría al Municipio de Cherán en materia de transparencia y acceso a la información pública en el periodo que comprende la presente administración municipal; en qué fechas se ha brindado, quienes han participado y con qué carácter, se adjuntó una tabla en la que se contienen las fechas y actividades (capacitaciones y asesorías) efectuadas en el Municipio de Cherán, las fechas en las que se llevaron a cabo y el cargo de las personas que participaron.

No pasa desapercibida la manifestación del recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión en el que manifiesta que no se le respondió la cuestión sustancial relativa a si existe una oficina o dependencia del Ayuntamiento de Cherán encargada de atender las solicitudes de acceso a la información pública; tampoco se soslaya la manifestación del recurrente en el sentido de que la información expedida en la tabla anexa a la respuesta se encontraba incompleta puesto que en el diagrama adjunto sólo se informa quiénes participaron por parte del Ayuntamiento de Cherán pero no por parte del Instituto impartidor.

A lo anterior cabe decir que las manifestaciones del recurrente resultan infundadas, puesto que la información entregada se expidió en la forma en la que se encontraba en los archivos de este Instituto. Atender a las especificaciones señaladas por el recurrente implicaría la generación de una respuesta *ad hoc* que el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán en su calidad de sujeto obligado no tiene la obligación de generar.

Lo expuesto es así, toda vez que la obligación de los sujetos obligados de expedir la información, se constriñe a la expedición de ésta en el estado en el que obre en sus archivos, sin que exista la obligación de que la autoridad genere una respuesta especial, encaminada a atender la solicitud respectiva, lo que encuentra respaldo en el criterio II emitido por este Instituto y que dice lo siguiente:

> ***"II. Los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo no están obligados a generar documentos ad hoc para responder a una solicitud de acceso a la información.*** *El artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo establece que dicho ordenamiento tiene por objeto proteger, promover y garantizar el derecho de acceso a la información pública. Por su parte, el artículo 6, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo señala que se entiende por información el conjunto de datos que, obrando en documentos, son susceptibles de consulta y, la fracción XVII establece que información pública es el registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Asimismo, el artículo 9, tercer párrafo, de la Ley aludida señala que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que no se impone la obligación de presentarla conforme al interés del solicitante. En consecuencia, los sujetos de la Ley de la materia no tienen obligación de elaborar documentos ad hoc para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, sino que el derecho de acceso a la información se garantiza con el registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en posesión de los sujetos obligados en el en el formato que la misma así lo permita o se encuentre. ITAIMICH/REVISIÓN/SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN/079/06-11-12; ITAIMICH/REVISIÓN/H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA/078/13-11-13; ITAIMICH/REVISIÓN/AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS/079/19-11-13; ITAIMICH/REVISIÓN/COCOTRA/020/07-05-13; ITAIMICH/REVISIÓN/COCOTRA/021/07-05-13."*

Así como en el criterio **9/2010** del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de datos que dice:

> ***"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.*** *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito*

Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal."

No obstante lo expuesto, vista la inconformidad del recurrente y en aras de atender y resolver las inquietudes que aquejan a la ciudadanía y en el caso específico, solventar las dudas que aún persistían en relación con la información que le fue expedida por el Instituto a través de la Secretaría General, a pesar de no tener la obligación legal de hacerlo, este Instituto envió oficio en alcance a la respuesta inicial, en el que emitió respuesta *ad hoc* al solicitante en los siguientes términos:

"[...]

1. *Pregunta del solicitante* ***"Si existe alguna oficina o dependencia del Ayuntamiento de Cherán encargada de atender las solicitudes de acceso a la información pública"****: de los archivos del ITAIMICH no se advierte la existencia de oficina (espacio físico) específica en donde se reciban y atiendan las solicitudes de acceso a la información de dicho sujeto obligado, sin embargo, éste último designó como domicilio para tal actividad el del Concejo Mayor de Gobierno de la Comunidad Indígena de San Francisco Cherán, ubicado en Portal Hidalgo, número 3, colonia Centro, de Cherán, Michoacán y, con la finalidad de cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo designó como responsable de acceso a la información al C. Rodolfo Román Enríquez quien actualmente ocupa el cargo de Director de la Casa de la Cultura de Cherán; asimismo, es posible hacer llegar las solicitudes de acceso a la información al correo electrónico casacomunal_12@hotmail.com*

2. *Pregunta del solicitante:* ***"Si el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán ha brindado, capacitación o asesoría al Municipio de Cherán en materia de transparencia y acceso a la información pública en el periodo que comprende la presente administración municipal; y de ser positiva la respuesta, especificar en qué fechas se ha brindado y quienes han participad y con qué carácter****": Se adjunta anexo."*

Como puede advertirse de lo anterior, el Instituto expidió respuesta en la que informó al recurrente que en los archivos del ITAIMICH no se advertía la existencia de una oficina (espacio físico) en donde se deban recibir y atender las solicitudes de acceso a la información del Ayuntamiento de Cherán y se anexó una tabla en alcance a la solicitud de información en la que se indicó de forma detallada entre otras cosas, el nombre del personal del ITAIMICH que participó en las capacitaciones respectivas.

En este mismo orden de ideas, no pasa desapercibida la manifestación del recurrente en el sentido de que la determinación del Instituto a través de la Secretaría General, es contraria a los principios convencionales y constitucionales en razón de que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 29 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte la obligación del Instituto de remitir directamente las solicitudes de información a los sujetos obligados, cuando la información solicitada no sea competencia del ITAIMICH.

No asiste razón a la parte recurrente, en virtud de que los artículos que invoca no hacen referencia alguna a la forma de actuar de los sujetos obligados en el supuesto de que la información solicitada no sea de su competencia. Para ese supuesto la ley prevé de forma expresa en el artículo 34 lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 34. Si la información solicitada no es competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, la unidad de información deberá comunicarlo al solicitante y orientarlo sobre la autoridad competente a la cual acudir."*

En este sentido, si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo es clara y no deja lugar a dudas en relación con la forma de proceder de los sujetos obligados en el caso de que la información solicitada no sea de su competencia y si el precepto legal que lo señala no causa perjuicio alguno a los solicitantes de la información, no existe motivo por el cual deba recurrirse a la interpretación de otras normas jurídicas que además no guardan relación con el asunto que se pretende esclarecer.

En este orden de ideas, señala el recurrente que si el Instituto se niega a enviar la solicitud de información al sujeto obligado correspondiente, efectúa una interpretación restrictiva de las disposiciones legales de la materia y pretende que el solicitante asuma las consecuencias negativas del incumplimiento de las obligaciones del Ayuntamiento de Cherán, el argumento anterior resulta infundado en virtud de que como ya se dijo este Instituto no efectuó interpretación alguna al existir un dispositivo legal que prevé claramente la forma de proceder en el supuesto en cita.

Por todo lo expuesto, es que contrario a lo aducido por el recurrente este Instituto no actuó en contra del contenido del artículo 1° Constitucional que señala la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en virtud de que como ya se ha reiterado, en el caso no resulta necesario efectuar interpretación alguna en virtud de la evidente claridad de la ley y de que la orientación que la propia ley ordena, no causa perjuicio alguno a los solicitantes de la información.

Asimismo, el recurrente señala que el hecho de que se le haya orientado para que presentara su solicitud de información ante el sujeto obligado correspondiente, se traduce en una carga excesiva para el solicitante además de que implica un desechamiento a su petición pues lo obliga a formularla ante la persona indicada por el Instituto.

El argumento en cita resulta infundado, en virtud de que la orientación efectuada por este Instituto consistente en el señalamiento de una dirección de correo electrónico para efecto de que el recurrente estuviera en posibilidad de enviar a esa dirección su solicitud de información, no se traduce en una carga excesiva, toda vez que se presume que el recurrente está en posibilidad de enviar un correo electrónico puesto que al momento de presentar su solicitud de información no hizo saber a este Instituto su imposibilidad legal,

física o económica para hacerlo, máxime que si la solicitud inicial se presentó por medio del Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Acceso a la Información y el recurso de revisión se presentó por medio del Sistema de Seguimiento de Recursos de Revisión y Denuncias, se presume que el recurrente no tiene alguna imposibilidad para acceder a internet. Así, este Instituto no arrojó una carga excesiva al solicitante, ya que no lo dejó imposibilitado para presentar su solicitud de información, ni le requirió de requisitos imposibles de cumplir para tal efecto, simplemente le informó la dirección electrónica a la que debería dirigir su solicitud de conformidad con el artículo 34 de la Ley.

En este orden de ideas, no se soslaya que el recurrente señala que la obligación del Instituto para remitir las solicitudes de información a la autoridad competente encuentra sustento en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, ello resulta infundado, en virtud de que dicho numeral al señalar "sujeto obligado que supervise sus actividades" se refiere a los órganos superiores de las personas físicas o morales que vigilan sus actividades genéricas (Ejemplo: Si se solicita información de una escuela secundaria, la solicitud de información debe presentarse ante el sujeto obligado que supervisa sus actividades, es decir, ante la Secretaría de Educación en el Estado). Además de lo anterior el artículo mencionado no resulta aplicable, en virtud de que si bien es cierto este Instituto supervisa las actividades específicas que señala la ley en materia de acceso a la información, dicha supervisión, el ITAIMICH no la realiza en su calidad de sujeto obligado sino de órgano garante. Interpretar el artículo 29 de la Ley, de la forma en la que pretende el recurrente, se traduciría en una antinomia en atención al contenido del artículo 34 de la Ley que de forma expresa señala la forma de proceder en caso de que la solicitud presentada no sea competencia del sujeto obligado.

A pesar de todo lo expuesto y no obstante que este Instituto actuó de conformidad con lo estipulado por el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y orientó al solicitante para que presentara su solicitud de información ante el sujeto obligado correspondiente, es decir, ante el Ayuntamiento de Cherán; el 28 veintiocho de octubre de 2014 dos mil catorce en aras de facilitar el derecho de acceso a la información del solicitante, se envió la solicitud de información que nos ocupa al Consejo Mayor Ciudadano del Gobierno Comunal de Cherán. Solicitud de información respecto de la cual en la misma fecha se recibió por vía electrónica el acuse de recibo correspondiente, lo que acredita que la solicitud fue debidamente recibida ante la autoridad competente en Cherán.

Por lo anterior y al no haberse configurado la causal de procedencia del recurso de revisión contenida en la fracción V del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se declara **infundado** el recurso interpuesto, por lo que **se confirma** la respuesta expedida por este Instituto, a través de la Secretaría General.

QUINTO: En su oportunidad se ordena archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Quedó surtida la competencia del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Es **infundado** el recurso de revisión en estudio, en términos de lo establecido en el considerando CUARTO.

TERCERO. Infórmese a la parte recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a su interés convenga ante el Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo indirecto, en caso de no estar conforme con la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes.

Así, y con fundamento en el artículo 83, fracciones I, II, IV, XX y XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, relacionados con los numerales 1, 2, 7, 13, fracciones I, II, VII y XXX, 15, fracción XI y 19, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento de Sesiones del Consejo del Instituto, lo acordaron los integrantes del Consejo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, conformado por los Consejeros Maestro Leopoldo Romero Ochoa y el Licenciado Ulises Merino García por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por la Licenciada Areli Yamilet Navarrete Naranjo, Encargada del Despacho de la Secretaría General. Doy fe.

MTRO. LEOPOLDO ROMERO OCHOA
CONSEJERO

LIC. ULISES MERINO GARCÍA
CONSEJERO

LIC. ARELI YAMILET NAVARRETE NARANJO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL

LRO/TLT